

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Rudiberto Recio.

Expediente: 21/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 21/2014, promovido por su propio derecho por Rudiberto Recio, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), Rudiberto Recio, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Plan de Trabajo de la Secretaría Técnica para 2014, programas, objetivos y metas a desarrollar cada mes durante el año citado".

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del Contralor Municipal, el C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora responde la solicitud mediante un oficio, el cual señala lo siguiente:

TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. A 29 de enero del 2014
OFICIO No. CMT 206/200120140047
Asunto: INFOCOAHUILA
Clasificación Pública
Folio: 00016014
Expediente: UTM 047/2014

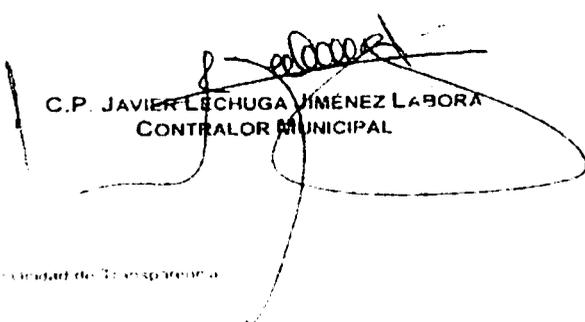
APRECIABLE SOLICITANTE:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada en portal INFOCOAHUILA con número de folio 00016014, donde solicita *Plan de Trabajo de la Secretaría Técnica para 2014, programas, objetivos y metas a desarrollar cada mes durante el año citado*. Se remite solicitud a la Secretaría Técnica del R. Ayuntamiento para su respuesta.

De conformidad con el Artículo 10º de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila me permito enviarle respuesta por parte del Lic. José Ignacio Maynez Varela, Secretario Técnico del R. Ayuntamiento.

Esperando sea de su entera satisfacción la información proporcionada, reitero a usted el compromiso de Transparencia y Acceso a la Información pública por la reciente administración 2014-2017.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN


C.P. JAVIER LECHUGA JIMÉNEZ LABORA
CONTRALOR MUNICIPAL

México, Coahuila, a 29 de enero del 2014. Ciudad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

torreon.gob.mx

Coahuila, México, a 29 de enero del 2014. Ciudad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

JUNT

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

Secretaría Técnica del Municipio
Torreón, Coahuila a 22 de enero del 2014
OFICIO No. STM /02/22012014
Asunto: contestación a oficio de INFOCOAHUILA

C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora
Contralor Municipal
Presente.-

Dando contestación al oficio **CMT 018/20012014/047** de fecha 20 de enero de 2014 hago los siguientes comentarios:

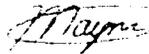
*La Secretaría Técnica es un área que depende directamente de la oficina del alcalde, sus funciones principales son las de dar seguimiento a los acuerdos que tenga el alcalde con las direcciones de la administración municipal, así como realizar el trabajo que solicite el alcalde.

*La Secretaría Técnica como tal no maneja ningún tipo de programa.

*El objetivo de la Secretaría Técnica es coordinar todo lo solicitado por el alcalde con alguna dirección para lograr los mejores resultados posibles.

*Las metas son desarrollar al 100% la coordinación de lo que solicite el alcalde a esta Secretaría con las direcciones, poniendo el mayor de los empeños en lograr que se tengan los elementos necesarios para que se dé con la mayor eficiencia esa coordinación.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA
SECRETARIO TÉCNICO DEL R. AYUNTAMIENTO

Coahuila, Coahuila de Zaragoza, México
2014, enero 22, 14:00 hrs.

torreon.gob.mx

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA
JUNTA MUNICIPAL
2014, 22 de enero de 2014

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día once (11) de febrero del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Rudiberto Recio**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona la información solicitada a pesar de que cuenta con objetivos y metas, elementos base del plan y programa”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de febrero del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 21/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión de la parte recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cinco (29) de enero del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo

122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

"Plan de Trabajo de la Secretaría Técnica para 2014, programas, objetivos y metas a desarrollar cada mes durante el año citado".

El sujeto obligado en su respuesta expone en cuatro puntos cuales son las atribuciones y/o responsabilidades de la Secretaría Técnica del Municipio de Torreón, la cuales fueron expuestas anteriormente en la respuesta y en uno de los cuales menciona que la Secretaría Técnica no maneja ningún tipo de programa, ya que ésta depende directamente de la oficina del alcalde en funciones y realizar el trabajo que solicite el

mismo. Por lo anterior, la parte recurrente en su agravio expone que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada y que éste no le entrega el plan y programa de trabajo de la Secretaría Técnica del Ayuntamiento en cuestión.

Ahora bien, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la letra dice:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiendo por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud. En el caso de que se confirme la inexistencia de dicha información, hará de conocimiento al órgano de control interno; y que por lo expuesto en el presente recurso el sujeto obligado omitió llevar acabo el procedimiento como lo marca la ley.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente

citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón haga del conocimiento al solicitante de la respuesta que el sujeto obligado envía en su contestación como se cito anteriormente en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón haga del conocimiento al solicitante de la respuesta que el sujeto obligado envía en su contestación como se cito en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

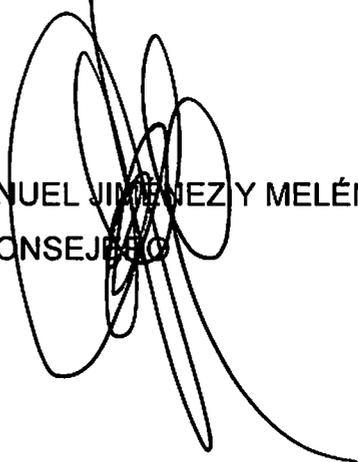
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Doceava Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



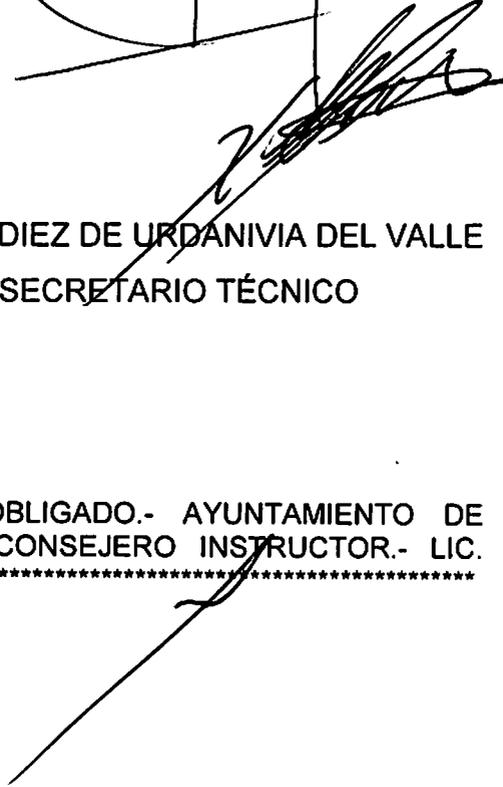
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 21/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- RUDIBERTO RECIO .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****